



Secretaría Jurídica
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Señores

JUGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

- ❖ Radicación: **76001333300220180002900**
- ❖ Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Su Señoría,

Cordial saludo.

El suscrito, **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.823 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cesjuridico2@gmail.com, actuando bajo poder conferido por la doctora **PAOLA ANDREA CASTILLO GUTIÉRREZ**, vecina de Jamundí, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.204, en su calidad de Alcaldesa y como tal Representante Legal del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, según consta en el Acta de Posesión No. 01 del 01 de enero del 2024 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, el cual adjunto y acepto, respetuosamente se permite presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del asunto de referencia de los siguientes términos:

Se tiene establecido que el Municipio de Jamundí carece de toda responsabilidad en los acontecimientos sufridos por el señor Burbano Salcedo, pues no existe prueba alguna con la cual la parte demandante pueda demostrar que esta municipalidad deba reconocer y pagar el valor de las pretensiones dinerarias por concepto de reparación directa a razón de las circunstancias particulares y concretas del caso, porque, según consta en los certificados que obran de autos y que fueron aportados por la entidad territorial (oficios TRD 42-19-005 de 18 de abril de 2022, TRD 42-24-116, TRD 42-27-115, TRD 42-27-117, TRD 42-27-118,



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

TRD 42-27-119 y TRD 42-27-122 del 30 de enero de 2024), emitidas por la Secretaría de Infraestructura Física y que descansan en el acervo probatorio, se evidencia la ruptura del nexo causal al establecerse la responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero ajeno a esta municipalidad.

Con ello se configura la inexistencia de la falla en el servicio que se quiso imputar al Municipio de Jamundí, por lo que es improcedente exigir al ente territorial cumplir con una obligación que legalmente no le corresponde, quedando así demostrada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juez Administrativo al decidir este tipo de controversias no puede desechar el análisis de los elementos de la responsabilidad con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar: “(i) la acreditación de un daño antijurídico; (ii) que le sea imputable al Estado; (iii) que exista un nexo causal entre la conducta -activa u omisiva- de la Administración (hecho dañoso) y el perjuicio o afectación causada y (iv) que la parte que alega lo pruebe.”

El señor Henry Hernán Burbano salcedo tuvo un siniestro que no es imputable al Municipio de Jamundí ni por acción ni por omisión en la prestación del servicio.

Consecuencialmente, al no poder demostrarse por la parte demandante que el Municipio de Jamundí es responsable por acción u omisión, se lo libera de causarle un detrimento patrimonial a las arcas de la entidad, pues la sola petición sin estar sustentada en material probatorio sería generadora de enriquecimiento sin causa ya que se estaría cobrando lo no debido.

También se encuentra demostrado a través de los anexos que el Municipio de Jamundí no es el encargado del manejo de este tipo de servicios públicos, motivo para que esta entidad territorial no deba comparecer como vinculada al proceso en calidad de demandada ni



Secretaría Jurídica
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

soportar las pretensiones de la parte convocante, razones por las cuales se solicita al honorable togado con el debido respeto, decrete su desvinculación del presente asunto en calidad de responsable por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo como sustento el artículo 282 del CGP, alego a favor del Municipio cualquier hecho que constituya una excepción, que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el a quo en la sentencia.

Es de resaltar que de la revisión del croquis de accidente se puede establecer que el señor Henry Hernán Burbano venía muy orillado hacia el lado derecho de la vía por la cual transitaba, lo que permite establecer que posiblemente pretendía sobrepasar la grúa que iba trasladando al vehículo varado; además, estaba tan cerca de estos que no tuvo tiempo para frenar o para esquivar cualquier peligro en contra de su humanidad.

Por otro lado el señor Luis Carabalí en su intervención, manifestó transcurrir sobre la vía con lentitud entre 20 y 30 kilómetros por hora y haciéndolo con cuidado, por lo mismo, no se explica el Municipio la razón para no haber observado la cuerda y la guaya que la sostenía, las que más tarde ante la presión generada por el atascamiento o enredo en el brazo de la grúa ocasionaran la caída del poste que causó las graves lesiones al señor Henry Hernán Burbano salcedo, de las cuales en ningún momento el Municipio de Jamundí es responsable.

Atentamente,

CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Abogado, T.P. No 151823

Proyectó: Alfredo Enrique Pinzón Santamaría – Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Carlos. Echeverri Stechauner – Asesor Contratista